



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0431/24

Referencia: Expediente núm. TC-05-2022-0266, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Policía Nacional contra la Sentencia núm. 0030-02-2020-SSEN-00324 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiocho (28) de octubre de dos mil veinte (2020).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los once (11) días del mes de septiembre del año dos mil veinticuatro (2024).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, Fidias Federico Aristy Payano, Alba Luisa Beard Marcos, Sonia Díaz Inoa, Army Ferreira, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres, María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la decisión recurrida en revisión constitucional de sentencia de amparo de cumplimiento

La Sentencia núm. 0030-02-2020-SSSEN-00324, objeto del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo de cumplimiento, fue dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el veintiocho (28) de octubre del dos mil veinte (2020), cuyo dispositivo dispone lo que, a continuación, se transcribe:

PRIMERO: DECLARA regular y válida en cuanto a la forma, la presente Acción Constitucional de Amparo de cumplimiento, interpuesta en fecha 24/07/2020, por el señor TOMAS CONCEPCIÓN MATEO VALLEJO contra la POLICÍA NACIONAL, su director General Mayor General Ney Aldrin Bautista Almonte, el COMITÉ DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL y su Directora LICDA. LOIDA L. ADAMES TERRERO, por haber sido interpuesta de conformidad con la ley que regula la materia.

SEGUNDO: ACOGE, en cuanto al fondo, la referida acción de amparo de cumplimiento, en consecuencia, ORDENA a la POLICÍA NACIONAL y al COMITÉ DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL (COREPOL) cumplir con el contenido de la Resolución Ordinario No. 003-2016, de fecha 08/03/2016 emitida por el COMITÉ DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL, la cual aprobó la solicitud de retiro voluntario con disfrute de pensión, ordenando pagar los salarios dejados de percibir, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente sentencia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TERCERO: IMPONE a la Policía Nacional y al COMITÉ DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL, una astreinte, por la suma de mil pesos (RD\$1,000.00), a favor del accionante TOMAS CONCEPCIÓN MATEO VALLEJO, por cada día de retardo en el cumplimiento de la presente sentencia.

CUARTO: DECLARA libre de costas el presente proceso.

QUINTO: ORDENA, la comunicación de la presente sentencia, vía Secretaría General del Tribunal a las partes envueltas en el proceso y al Procurador General Administrativo.

SEXTO: Ordena que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo.

La referida decisión judicial fue notificada, de manera íntegra, a la ahora recurrente, Policía Nacional, a requerimiento de la secretaria del Tribunal Superior Administrativo, en su domicilio, mediante el Acto núm. 48/2021, del dos (2) de marzo del año dos mil veintiuno (2021), instrumentado por el ministerial Roberto Veras Henríquez, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo de cumplimiento

La Policía Nacional interpuso el presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo de cumplimiento mediante instancia depositada ante el Tribunal Superior Administrativo, el cuatro (4) de marzo del año dos mil veintiuno (2021), la cual fue recibida en este tribunal, el nueve (9) de septiembre del año dos mil veintidós (2022).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Mediante el Acto núm. 719-2021, del dieciséis (16) de junio del dos mil veintiuno (2021), instrumentado por el ministerial Robinson Ernesto González Agramonte, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, le fue notificado el presente recurso al señor Tomás Concepción Mateo Vallejo.

Por medio del Acto núm. 127-2022, del veintinueve (29) de marzo del dos mil veintidós (2022), instrumentado por el ministerial Robinson Ernesto González Agramonte, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, le fue notificado el recurso de revisión constitucional de amparo al Comité de Retiro de la Policía.

A través del Acto núm. 753-2021, del dieciocho (18) de mayo del dos mil veintiuno (2021), instrumentado por el ministerial Raymi Yoel del Orbe Regalado, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, le fue notificado el recurso de revisión a la Procuraduría General.

3. Fundamentos de la decisión recurrida en revisión constitucional de sentencia de amparo de cumplimiento

La Sentencia núm. 0030-02-2020-SS-00324, dictada el veintiocho (28) de octubre del dos mil veinte (2020), por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, objeto del presente recurso de revisión constitucional, se fundamenta, de manera principal, en las consideraciones que, a continuación, transcribimos:

. MEDIO DE INADMISIÓN

3. Que todo juez en aras de una sana administración de justicia, así como en apego a su función de guardián de las garantías constitucionales que rigen el debido proceso y de las prerrogativas inherentes a los litisconsortes, debe velar porque el mismo se lleve a



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

cabo libre de vicios u omisiones que puedan lesionar los derechos de los instanciados, teniendo que estatuir en primer orden, previo a cuestiones incidentales presentadas por las partes, sobre la regularidad de la acción.

4. El COMITÉ DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL, en audiencia de fecha 24/07/2020, solicitó se declare inadmisibile la acción de amparo de cumplimiento, por la misma carecer de objeto, toda vez que el Comité de retiro y la Policía Nacional, han dado cumplimiento de manera administrativa a la solicitud de pensión solicitada; conclusiones a las que se adhirió la POLICIA NACIONAL y el PROCURADOR GENERAL ADMINISTRATIVO.

5. La parte accionante solicitó sea rechazado por improcedente, mal fundado y carente de base legal.

6. La falta de objeto tiene como característica esencial que la acción no surtiría ningún efecto, por haber desaparecido la causa que da origen al mismo, es decir, carecería de sentido que el Tribunal lo conozca.

7. Que en cuanto al medio de inadmisión por falta de objeto planteado por El COMITÉ DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL al cual se adhirió la POLICIA NACIONAL y el PROCURADOR GENERAL ADMINISTRATIVO, resulta preciso aclarar que al respecto el Tribunal Constitucional ha expresado en su Sentencia No. TC/0072/13 de fecha 2 de septiembre de 2011, lo siguiente: la falta de objeto tiene como característica esencial que el recurso no surtiría ningún efecto, por haber desaparecido la causa que da origen al mismo, es decir, carecería de sentido que el Tribunal lo conozca, pues la norma impugnada ya no existe...; que de la referida estipulación se infiere que



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

para que se configure la falta de objeto tiene que darse una necesaria carencia del elemento esencial, que en el caso que nos ocupa no se verifica el cumplimiento de la solicitud de pensión por antigüedad realizada por el accionante señor TOMAS CONCEPCIÓN MATEO VALLEJO, lo cual constituye el irrefragable objeto de la presente controversia, en contraposición a lo que erróneamente plantea las parte accionadas; por lo que mal podría este colegiado declarar carente de objeto la acción, razón por la cual se rechaza el presente medio de inadmisión por falta de objeto; valiendo decisión sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente sentencia.

VALORACIÓN PROBATORIA

8. De conformidad con los artículos 80 de la Ley núm. 137-11 Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, en materia de amparo existe libertad probatoria para acreditar la existencia de la violación a derechos fundamentales invocada en cada caso y, asimismo, el artículo 88 de la referida normativa adjetiva, instituye que en esta materia rige el sistema de valoración probatoria de la axiología racional, mediante el cual los jueces de Amparo son árbitros para conferir a cada medio aportado el valor que entiendan justo y útil para acreditar judicialmente los hechos a los cuales habrá de aplicar el derecho; esto así, mediante una sana crítica de la prueba, que implica la obligación legal a cargo de los juzgadores, de justificar por qué adjudican tal o cual valor a cada prueba en concreto.

9. En ese orden, la parte accionante para sustentar sus alegatos aportó los documentos descritos en la pág. 4 y 5 de esta sentencia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

HECHOS ACREDITADOS JUDICIALMENTE

10. Luego de estudiar las conclusiones vertidas por las partes y cotejar las mismas con las pruebas ofrecidas al proceso, este tribunal tuvo a bien fijar como hechos los siguientes: Hechos No Controvertidos

a) El señor TOMAS CONCEPCIÓN MATEO VALLEJO, ingresó a las filas de la Policía Nacional en fecha 01/08/1992 mediante la Orden especial No. 56-1992, con el grado de Conscripto.

b) En fecha 06/01/2016, el accionante solicitó pensión por antigüedad en el servicio de fecha 06/01/2016, debido a su delicada condición de salud.

c) En fecha 08/03/2016, el Comité de Retiro de la Policía Nacional, mediante la Resolución Ordinaria No.003-2016, aprobó a unanimidad de votos la solicitud de retiro voluntario con disfrute de pensión, del primer teniente TOMAS CONCEPCIÓN MATEO VALLEJO.

d) En fecha 13/06/2016, se produce la cancelación de nombramiento y dejando de pertenecer a las filas de dicha institución con el grado de Primer Teniente, según la Orden General No. (023-2016), emitida por el Jefe de la Policía Nacional, para ser puesto a disposición de Procurador Fiscal del Tribunal de Primera Instancia de Justicia Policial, por ser autor de deserción.

e) Mediante instancia de fecha 10/01/2020, el señor TOMAS CONCEPCIÓN MATEO VALLEJO, reiteró su solicitud de reconocimiento de pensión por antigüedad en el servicio.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

f) En fecha 29/01/2020, mediante Telefonema Oficial, suscrito por el Capitán Licdo. José Francisco Encarnacion, secretario del Tribunal de Primera Instancia de Justicia Policial, hace constar que ese tribunal dictó la sentencia No. 009-2020, mediante la cual se establece en el párrafo primero de su dispositivo lo siguiente: Acoger como al efecto acogemos en todas sus partes las conclusiones del Ministerios Público y en consecuencia declara prescrita la acción penal en contra del ex 1er. Tte. Tomas C. Mateo Vallejo, P.N. hecho ocurrido en fecha 14-12-2015, por haber transcurrido el plazo establecido por la ley para la prescripción de la misma [...]

g) Mediante Oficio No. 3296, de fecha 30/09/2020, la Directora del Comité de Retiro, P.N., remitió al Director General de la Policía Nacional, la solicitud de concesión de pensión realizada por el accionante TOMAS CONCEPCIÓN MATEO VALLEJO, a los fines de que sea incluido como punto de agenda para ser conocido por los miembros del Consejo Superior Policial, P.N., la pensión a devengar en caso se ser aprobada dicha solicitud ascenderá a un monto de RD\$24,001.32, mensuales.

h) Que no conforme con la decisión, en fecha 24/07/2020, el accionante, interpone la presente acción Constitucional de amparo de cumplimiento.

Hecho Controvertido

Determinar si la POLICÍA NACIONAL y el COMITÉ DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL, omiten cumplir con la solicitud de pensión por voluntaria por antigüedad en el servicio, en virtud de lo dispuesto



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

en los artículos 95 y 96, de la Ley Institucional de la Policía Nacional, No. 96-04 (derogada) por la Ley No. 590-16.

EN CUANTO AL FONDO DE LA PRESENTE SOLICITUD

11. El accionante señor TOMAS CONCEPCIÓN MATEO VALLEJO, mediante instancia de fecha 10/01/2020, solicitó al Tribunal que ordene a la POLICÍA NACIONAL y al COMITÉ DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL, sea acogida y en consecuencia se de cumplimiento a la solicitud de pensión realizada por el accionante en fecha 06/01/2016, debido a su delicada condición de salud.

12. De su parte, el Comité de retiro de la Policía Nacional, mediante escrito de defensa de fecha 05/10/2020, solicitó rechazar la solicitud de retiro de pensión voluntario, pagos de retroactivo, pagos de astreinte, reconocimiento del tiempo, entre otras remuneraciones, reclamada por el ex 1er Tte. TOMAS CONCEPCION MATEO VALLEJO, por el mismo cometer una falta muy grave, al desertarse de la fila de la Policía Nacional en fecha 09/11/2015, en violación a lo dispuesto en el art. 97 de la Ley 96-04, (derogada) y artículo 169 literal C del Código de Justicia Policial, por improcedente, mal fundada y carente de base legal.

13. En lo que respecta a la POLICÍA NACIONAL y al PROCURADOR GENERAL ADMINISTRATIVO, en audiencia de fecha 28/10/2020, concluyeron adhiriéndose a las conclusiones vertidas por el Comité de Retiro y la Policía Nacional, por estar ajustadas en derecho.

14. Conforme a las disposiciones del artículo 25.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos, toda persona tiene derecho a una



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

acción expedita para fines de perseguir la tutela efectiva de sus derechos fundamentales; respecto a la interposición de una acción de amparo, nuestra Carta Magna en su artículo 72 establece que toda persona tiene derecho a una acción de amparo para reclamar ante los tribunales la protección de sus derechos fundamentales, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de toda autoridad pública o de particulares, para hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo, para garantizar los derechos e intereses colectivos y difusos, asimismo la Ley núm. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales establece cuando serán admisibles las acciones de amparo.

15. El artículo 104 de la Ley No.137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, establece: Se trata de un amparo de cumplimiento cuando la acción de amparo tenga por objeto hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo, ésta perseguirá que el juez ordene que el funcionario o autoridad pública renuente dé cumplimiento a una norma legal, ejecute un acto administrativo, firme o se pronuncie expresamente cuando las normas legales le ordenan emitir una resolución administrativa o dictar un reglamento.

En Cuanto a la Solicitud de Pensión por Antigüedad en el Servicio

16. El artículo 80 de la ley 96-04 indica que: El retiro es la situación en que se coloca a todo miembro de la Policía Nacional al cesar en el servicio activo, con goce de pensión y derecho al uso del uniforme, en las condiciones determinadas por esta ley y con las facultades, exenciones y deberes que las demás leyes y reglamentos prescriben.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

17. *En ese tenor el artículo 82 de la Ley 96-04 establece: Retiro voluntario y forzoso.- el retiro voluntario es aquel que se concede a petición del interesado por las causas contempladas en la ley. El retiro forzoso lo impone el Poder Ejecutivo, previa recomendaciones del Consejo Superior Policial.*

18. *El artículo Art. 95 de la Ley 96-04, establece lo siguiente: Motivos para el retiro voluntario.- El retiro voluntario se concederá a los miembros de la Policía Nacional que lo soliciten en los casos siguientes: a) Que hayan cumplido veinte (20) años o más de servicios. En tal caso, el retiro será absoluto; b) Que padezca discapacidad relativa para prestar servicios en la institución, producida por enfermedad o lesiones contraídas en actos de servicios o a consecuencia de él. En caso de retiro será considerado como absoluto;(…).*

19. *En ese mismo orden, el artículo 96 de la ley número 96-04, establece que ...las edades en virtud de las cuales el retiro será obligatorio e inmediato para los miembros de la Policía Nacional, serán los siguientes: (...) Primeros y Segundos Tenientes 47 años.*

20. *Asimismo, se indica en el párrafo I de este mismo artículo 96, establece: EL tiempo en servicio en el cual el retiro será obligatorio e inmediato para los miembros de la Policía Nacional, serán las siguientes: (...) Primeros Tenientes. 27 años.* 21. *El artículo 130 de la Ley No. 590-16 Orgánica de la Policía Nacional, establece la función del Comité de Retiro.- La Policía Nacional contará con un Comité de Retiro, el cual tendrá a su cargo la tramitación de solicitudes de pago de las pensiones por antigüedad en el servicio, así como el pago*



República Dominicana **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

de indemnizaciones por retiro y gastos fúnebres de los miembros de la Policía Nacional, de acuerdo a lo dispuesto por el Consejo Superior Policial. El Comité de Retiro operará como una unidad administrativa bajo la supervisión del Consejo Superior Policial.

22. Este tribunal luego de hacer un análisis de las pruebas depositadas en el expediente, así como de las pretensiones de las partes en el proceso, ha podido constatar que en el señor TOMAS CONCEPCIÓN MATEO VALLEJO, en fecha 06/01/2016, solicitó pensión por antigüedad en el servicio, posteriormente, en fecha 08/03/2016, el COMITÉ DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL, mediante la Resolución Ordinaria No. 003-2016, aprobó a unanimidad de votos la solicitud de retiro voluntario con disfrute de pensión, del accionante, no obstante, en fecha 13/06/2016, se produce su cancelación de nombramiento dejando de pertenecer a las filas de dicha institución con el grado de Primer Teniente, según la Orden General No. (023-2016), emitida por el Jefe de la Policía Nacional, para ser puesto a disposición de Procurador Fiscal del Tribunal de Primera Instancia de Justicia Policial, por ser presunto autor de deserción; y en fecha 10/01/2020, el accionante, reiteró su solicitud de reconocimiento de pensión por antigüedad en el servicio referida anteriormente, y en fecha 29/01/2020, mediante Telefonema Oficial, suscrito por el Capitán Licdo. José Francisco Encarnacion, secretario del Tribunal de Primera Instancia de Justicia Policial, hace constar que ese tribunal dictó la sentencia No. 009-2020, mediante la cual se establece en el párrafo primero de su dispositivo lo siguiente: Acoger como al efecto acogemos en todas sus partes las conclusiones del Ministerio Público y en consecuencia declara prescrita la acción penal en contra del ex 1er. Tte. Tomas C. Mateo Vallejo, P.N. hecho ocurrido en fecha 14-12-2015, por haber transcurrido el plazo establecido por la ley para la prescripción de la



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

misma...; razón por la se tramitó mediante Oficio No. 3296, de fecha 30/09/2020, suscrito por la Directora del Comité de Retiro, P.N., remitido al Director General de la Policía Nacional, la solicitud de concesión de pensión realizada por el accionante TOMAS CONCEPCIÓN MATEO VALLEJO, a los fines de que sea incluido como punto de agenda para ser conocido por los miembros del Consejo Superior Policial, P.N, con los cálculos que le van a corresponder con motivo de la pensión al accionante; sin embargo el trámite a que se contrae el referido oficio, supone para este Colegiado, tan solo un gesto de buena fe que debe ser encaminado a la materialización de la Resolución Ordinaria No. 003-2016, de fecha 08/03/2016, la cual aprobó a unanimidad de votos la solicitud de retiro voluntario con disfrute de pensión, por vía de consecuencia procede acoger la acción constitucional de amparo de cumplimiento, por haber quedado evidenciado que los accionados han inobservado el mandato de la Resolución Ordinaria No.003-2016, previamente transcrita.

En cuanto a los Salarios dejados de percibir

23. En cuanto a la solicitud de reconocimiento del tiempo y los salarios dejados de percibir, este Colegiado ha podido comprobar que en fecha 08/03/2016, el COMITÉ DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL, mediante la Resolución Ordinaria No. 003-2016, aprobó a unanimidad de votos la solicitud de retiro voluntario con disfrute de pensión; que si bien es cierto en fecha 13/06/2016, se produce la cancelación de nombramiento del accionante TOMAS CONCEPCIÓN MATEO VALLEJO, dejando de pertenecer a las filas de dicha institución con el grado de Primer Teniente, según la Orden General No. (023-2016), emitida por el Jefe de la Policía Nacional, para ser puesto a disposición de Procurador Fiscal del Tribunal de Primera Instancia de Justicia



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Policial, por ser presunto autor de deserción, no menos cierto es, que dicho proceso fue resuelto a través de la sentencia No. 009-2020, del Tribunal de Primera Instancia de Justicia Policial, mediante la cual se declara prescrita la acción penal en contra del accionante TOMAS CONCEPCIÓN MATEO VALLEJO, [...] por haber transcurrido el plazo establecido por la ley para la prescripción de la misma; bajo esas atenciones procede acoger el pago del monto retroactivo de la pensión por retiro voluntario a favor del señor TOMAS CONCEPCIÓN MATEO VALLEJO, en cumplimiento de la Resolución No. 003-06 de fecha 08/03/2016, aprobada por el Comité de Retiro de la Policía Nacional, a partir de la fecha de su emisión, tal cual se hará constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

Exclusión de oficio

24. Habiendo el tribunal verificado que la conculcación de los derechos fundamentales invocados por el recurrente nacen con las decisiones adoptadas por las entidades a las que prestaban servicios el Director General Mayor General NEY ALDRÍN BAUTISTA y la LICDA. LOIDA L. ADAMES TERRERO y no por el ánimo propio, entendemos que procede de oficio, excluir a los mismos del presente proceso, pues no han comprometido su responsabilidad personal como directores en el proceso, sino que actuaron a nombre de la institución, ni mucho menos a título personal en lo que respecta a la generación de la violación retenida en la especie, valiéndose este considerando decisión, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la sentencia.

Astreinte



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

25. *De manera accesoria la accionante ha solicitado que en caso de reticencia de la POLICÍA NACIONAL y el COMITÉ DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL, sean condenada al pago de una astreinte por la suma de cinco mil pesos (RDS5,000.00) diarios; en tal sentido, precisa es la ocasión para recordar que la astreinte o multa coercitiva, es definida como una condenación pecuniaria pronunciada por el juez, accesoriamente a una condenación principal, con el fin de ejercer presión sobre el deudor para incitar a realizar él mismo la decisión de justicia que lo condena. Generalmente, la suma anunciada aumenta a medida que el tiempo pasa o que las infracciones se multiplican y dicha condenación pecuniaria se pronuncia a razón de tanto por día, por semana, por mes o por año de retraso, y que tiende a vencer la resistencia del deudor de una obligación de hacer, a ejercer presión sobre su voluntad.*

26. *En tal sentido, el artículo 93 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, establece: Astreinte: El juez que estatuya en materia de amparo podrá pronunciar Astreinte, con el objeto de constreñir al agravante al efectivo cumplimiento de lo ordenado.*

27. *Según la mejor doctrina define esta figura, como una condenación pecuniaria, conminatoria, accesoria, eventual e independiente del perjuicio causado, pronunciada con el fin de asegurar la ejecución de una condenación principal. 1) Pecuniaria, porque se resuelve en una suma de dinero por cada día de retardo; 2) conminatoria, pues constituye una amenaza contra el deudor; 3) accesoria, al depender de una condenación principal; 4) eventual, ya que si el deudor ejecuta no se genera; e independiente del perjuicio, puesto que puede ser superior a éste y aún pronunciado cuando no haya perjuicio. (Sic)*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional de sentencia de amparo de cumplimiento

La parte recurrente, la Policía Nacional, expone, en sustento de sus pretensiones, lo siguiente:

[...] Que con la sentencia antes citada la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, viola el artículo 44 de la Ley 834 sobre procedimiento civil, accesoria a esta materia, por falta de objeto, en el sentido que ya la Institución cumplió con dicha pensión al accionante IER TTE. TOMAS C. MATEO VALLEJO PN.

[...] Que es evidente que la acción iniciada por el IER. TTE. TOMAS C. MATEO VALLEJO P.N, contra la Policía Nacional, carece de fundamento legal, por tanto, la sentencia evacuada por la PRIMERA SALA DEL TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO. Es a todas luces irregulares y sobre todo violatoria a varios preceptos legales, los que vamos a citar.

[...] Que a todas luces la presente sentencia debe ser anulada, no solo por las mínimas razones que acabamos de exponer, sino por las que ustedes nobles jueces de este TRIBUNAL abran de ver con su ojo agudo y sapiencia profunda.

[...] Que el artículo 257 de la Constitución de la República Dominicana establece: Competencia y régimen disciplinario. La jurisdicción policial solo tiene competencia para conocer de las infracciones policiales prevista en las leyes sobre la materia. La Policía Nacional tendrá un régimen disciplinario policial aplicable a aquellas faltas que no constituyan infracciones del régimen penal policial. (Sic)



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

[...] El Tribunal aquo hace una errónea interpretación en toda su extensión en relación al contenido de la sentencia 0030-02-2020-SS-00324, de fecha 28/10/2020, cuando se refiere a la Resolución Ordinaria No. 003-2016, de fecha 08/03/2016, emitida por el Comité de Retiro de la Policía Nacional, ya que se encontraba en trámite para su pensión.

[...] Que es evidente que la acción iniciada por la parte recorrida, contra la Policía Nacional carece de fundamento legal, por tanto, la Sentencia evacuada por la Primera Salas del Tribunal Superior Administrativo, es a todas luces irregular ilegal, así lo demostraremos en el presente escrito de revisión, en el que obligatoriamente haremos algunas precisiones, las cuales este Tribunal Constitucional debe tomar muy en cuenta.

[...] Que vistos y analizados los artículos citados y hechos es fácil llegar a la conclusión de que la presente revisión tiene fundamento legal, por estar hecha sobre la base de la Constitución y la ley, como hemos demostrado.

Con base en las precedentes consideraciones, el recurrente solicita al Tribunal lo que, a continuación, transcribimos:

PRIMERO: Que el recurso de revisión interpuesto por la accionada Policía Nacional por mediación de su abogado constituido y apoderado especial el Licdo. Carlos Sarita Rodríguez, sea acogida en todas sus partes.

SEGUNDO: Que en consecuencia tenga a bien declarar inadmisibles la sentencia marcada con el No. 030-02-2020-SS-00324 de fecha 28-



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10-2020, dictada por la primera sala del tribunal superior administrativo por las razones legales antes citadas y muy especialmente por las violaciones tiene la referida decisión.

TERCERO: en el caso hipotético que nuestro pedimento no sea acogido que sea rechazada en todas sus partes la acción de amparo realizada por el accionante TOMAS C. MATEO VALLEJO IER. TTE. retirado de la Policía Nacional por improcedente mal fundada y carente de base legal toda vez que la institución cumplió con dicha pensión.

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional de sentencia de amparo de cumplimiento

a) Señor Tomás Mateo Vallejo

El señor Tomás Mateo Vallejo, parte recurrida en el presente proceso, depositó su escrito de defensa el veintidós (22) de junio del año dos mil veintiuno (2021), mediante el cual, entre otras consideraciones, indica:

ATENDIDO: Honorables magistrados es evidente que la Policía Nacional y el Comité de Retiro con esta acción siguen violentándole todos sus derechos al hoy recurrido Tomas Concepción Mateo Vallejo y a su vez el desacato de la sentencia recurrida por lo que entendemos se debe buscar una solución para que los funcionarios cumplan con el mandato de esta sentencia, por esa razón entendemos que debe de imponérsele un astreinte en persona para así obligarlos a lo antes expuesto.

Con base en lo señalado, la parte recurrida, Tomás Mateo Vallejo, solicita al Tribunal lo siguiente:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

PRIMERO: *Acoger como buena y valida la acción de amparo de cumplimiento toda vez que se hizo conforme a lo establecido en la norma.*

SEGUNDO: *Ratificar en todas sus partes la sentencia No. 0030-02-2020-SSEN-00324, emanada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo.*

TERCERO: *Rechazar en todas sus partes por ser improcedente, carente de base legal y mal fundada por todos los motivos antes expuestos el recurso de revisión sometido por la Policía Nacional.*

CUARTO: *Imponer un astreinte de RD\$5,000, en caso de no cumplir con la ratificación de dicha sentencia a intervenir.*

b) Comité de Retiro de la Policía Nacional

La parte recurrida, Comité de Retiro de la Policía Nacional, a pesar de haber sido debidamente notificada mediante el Acto núm. 127-2021, del veintinueve (29) de marzo del año dos mil veintidós (2022), instrumentado por el ministerial Robinson Ernesto González Agramonte, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, no depositó escrito de defensa.

6. Opinión de la Procuraduría General Administrativa

El procurador general administrativo depositó su escrito de opinión el veintiuno (21) de mayo del dos mil veintiuno (2021), propone que el presente recurso sea acogido, se revoque la sentencia recurrida, y se rechace la acción de amparo. Para sustentar sus conclusiones arguye, entre otras cosas, las siguientes:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2020-SSEN-00324, dictada el veintiuno (21) de mayo del año dos mil veintiuno (2021), por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo.

2. Copia certificada de Sentencia núm. 0030-02-2020-SSEN-00324, dictada el veintiuno (21) de mayo del año dos mil veintiuno (2021), por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones de tribunal de amparo.

3. Acto núm. 48/2021, del dos (2) de marzo del dos mil veintiuno (2021), instrumentado por el ministerial Roberto Veras Henríquez, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, mediante el que se notificó, de manera íntegra, a la Policía Nacional, la Sentencia núm. 0030-02-2020-SSEN-00324, dictada el veintiuno (21) de mayo del año dos mil veintiuno (2021), por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones de tribunal de amparo.

4. Acto núm. 719-2021, del dieciséis (16) de junio del año dos mil veintiuno (2021), instrumentado por el ministerial Robinson Ernesto González Agramonte, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, mediante el cual se notifica a la parte recurrida, señor Tomás Concepción Mateo Vallejo, el recurso de revisión constitucional que hoy nos ocupa.

5. Acto núm. 753-2021, del dieciocho (18) de mayo del año dos mil veintiuno (2021), instrumentado por el ministerial Raymi Yoel del Orbe Regalado, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, mediante el cual se notifica a la Procuraduría General Administrativa, el recurso de revisión constitucional que hoy nos ocupa.

6. Acto núm. 127-2021, del veintinueve (29) de marzo del año dos mil veintidós (2022), instrumentado por el ministerial Robinson Ernesto González



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Agramonte, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, mediante el cual se notifica al Comité de Retiro de la Policía Nacional, el recurso de revisión constitucional que hoy nos ocupa.

7. Escrito de defensa del señor Tomás Concepción Mateo Vallejo, recibido el veintidós (22) de junio del año dos mil veintiuno (2021).
8. Escrito de defensa de la Procuraduría General de la República, recibido el veintiuno (21) de mayo del año dos mil veintiuno (2021).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Síntesis del conflicto

Conforme a la documentación depositada en el expediente y a los hechos y argumentos invocados por las partes, el presente conflicto se origina a raíz de la solicitud de pensión por antigüedad en el servicio, realizada por el señor Tomás Concepción Mateo Vallejo, el seis (6) de enero del año dos mil dieciséis (2016), y aprobada mediante Resolución ordinaria núm. 003-2016, del ocho (8) de marzo del año dos mil dieciséis (2016), por el Comité de Retiro de la Policía Nacional. Posteriormente, el trece (13) de junio del mismo año, el señor Tomás Mateo Vallejo, fue cancelado por ausentarse del Departamento Contra Motines, P.N, sin motivo alguno. De lo que resultó la Orden General núm. 023-2016, emitida por la Dirección General de la Policía Nacional, siendo puesto a disposición del Tribunal de Primera Instancia de la Justicia Policial, con asiento en Santo Domingo.

Luego de conocer el proceso, el referido tribunal dictó la Sentencia núm. 009-(2020), que declaró prescrita la acción penal en contra del ex primer teniente



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Tomás Concepción Mateo Vallejo. Por su parte, el referido señor reiteró su solicitud de pensión por antigüedad en el servicio, el diez (10) de enero del dos mil veinte (2020), sin obtener respuesta por parte de la autoridad correspondiente, producto de lo cual interpuso una acción de amparo de cumplimiento, ante la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo.

El indicado tribunal emitió la Sentencia núm. 0030-02-2020-SSEN-00324, acogiendo la acción de amparo y ordenando a la Policía Nacional y al Comité de Retiro de la Policía Nacional, cumplir con el contenido de la Resolución ordinaria núm. 003-2016, del ocho (8) de marzo del dos mil dieciséis (2016); sentencia ésta que es objeto del recurso constitucional de sentencia de amparo que ocupa la atención de este tribunal.

9. Competencia

El Tribunal Constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del dos mil once (2011).

10. Inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional de sentencia amparo de cumplimiento

El Tribunal Constitucional considera que el presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo es inadmisibile, por los siguientes motivos:



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- a. De conformidad con lo establecido en el artículo 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, las decisiones dictadas por el juez de amparo son susceptibles del recurso de revisión constitucional ante el Tribunal Constitucional.
- b. El referido recurso debe interponerse en un plazo no mayor de cinco (5) días, conforme lo establece el artículo 95 de la indicada normativa. Este plazo es franco y hábil, según lo dispuesto en la Sentencia TC/0080/12 y reiterado en la Sentencia TC/0071/13, razón por la que no se computarán ni el día de la notificación de la sentencia ni el del vencimiento del plazo, así como tampoco los días no laborables.
- c. En la especie, la sentencia impugnada fue notificada a la parte recurrente, la Policía Nacional, en su domicilio, mediante el Acto núm. 48/2021, del dos (2) de marzo del dos mil veintiuno (2021), instrumentado por el ministerial Roberto Veras Henríquez, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.
- d. En tal sentido, tomando en consideración que la notificación de la sentencia impugnada tuvo lugar el dos (2) de marzo del año dos mil veintiuno (2021), mientras que el recurso de revisión constitucional fue interpuesto el cuatro (04) de marzo del mismo año, se colige que el mismo fue interpuesto dentro del plazo establecido en el artículo 95 de la Ley núm. 137-11.
- e. Tras el examen de la sentencia recurrida, así como de los argumentos invocados por la parte recurrente y los documentos que conforman el expediente, este tribunal constitucional ha podido advertir que el presente recurso de revisión constitucional resulta inadmisibile, por cosa juzgada. En efecto, esta corte, mediante su Sentencia TC/0200/22, del veintiséis (26) del mes de julio del año dos mil veintidós (2022), decidió el recurso de revisión



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

constitucional de sentencia de amparo de cumplimiento interpuesto por el Comité de Retiro de la Policía Nacional, en contra de la Sentencia núm. 030-02-2020-SSEN-00324, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el veintiocho (28) de octubre del dos mil veinte (2020) -objeto del presente recurso de revisión constitucional.

f. Mediante la referida decisión, esta jurisdicción constitucional acogió, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo de cumplimiento interpuesto por el Comité de Retiro de la Policía Nacional, y en consecuencia, revocó en todas sus partes la Sentencia núm. 030-02-2020-SSEN-00324, declarando improcedente la acción de amparo de cumplimiento interpuesta por el señor Tomás Concepción Mateo Vallejo, tal y como puede comprobarse a partir de la lectura del dispositivo de la Sentencia TC/0200/22, a saber:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Comité de Retiro de la Policía Nacional contra la Sentencia núm. 0030-02-2020-SSEN-00324, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiocho (28) de octubre de dos mil veinte (2020).

SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo descrito, en consecuencia, ***REVOCAR*** la Sentencia núm. 0030-02-2020-SSEN-00324, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiocho (28) de octubre de dos mil veinte (2020).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TERCERO: DECLARAR improcedente la acción de amparo de cumplimiento interpuesta el uno (1) de marzo de dos mil veintiuno (2021), por el señor Tomás Concepción Mateo Vallejo, contra la Policía Nacional y su ex director Ney Aldrín Bautista y el Comité de Retiro de la Policía Nacional y su ex directora Loida Adames Terrero, por los motivos precedentemente indicados.

CUARTO: DECLARAR el presente procedimiento libre de costas de conformidad con las disposiciones del artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

QUINTO: ORDENAR, por Secretaría, la comunicación de la presente sentencia, a la parte recurrente, Tomás Concepción Mateo Vallejo, así como a las partes recurridas Policía Nacional y su ex director Ney Aldrín Bautista y el Comité de Retiro de la Policía Nacional y su ex directora Loida Adames Terrero; y a la Procuraduría General Administrativa.

SEXTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.

g. En el artículo 44 de la Ley núm. 834, del quince (15) de julio del año mil novecientos setenta y ocho (1978), que abroga y modifica ciertas disposiciones en materia de Procedimiento Civil, se establece que *Constituye una inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisibile en su demanda, sin examen al fondo, por falta de derecho para actuar, tal como la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado, la cosa juzgada.* La aplicación de este artículo ha sido extendida a los procesos



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

constitucionales, en virtud del principio de supletoriedad, consagrado en el artículo 7, numeral 12, de la Ley núm. 137-11.

h. Así las cosas, en casos similares, en los que se verifica que este tribunal constitucional ha decidido con anterioridad sobre la pretensión sometida a su ponderación, como en este caso resulta ser la revocación de la Sentencia núm. 030-02-2020-SSSEN-00324, esta jurisdicción ha declarado la inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo de cumplimiento, por cosa juzgada constitucional.

i. Así lo demuestra lo decidido por este colegiado mediante su Sentencia TC/0504/17, del diecisiete (17) de octubre del año dos mil diecisiete (2017), cuando establece que:

h. En virtud de las consideraciones expuestas precedentemente, se declara inadmisibile el presente recurso de revisión constitucional en materia de habeas data por efecto de la cosa juzgada constitucional, ya que este tribunal ha fallado anteriormente un caso con identidad de partes, causa, objeto y sobre la misma sentencia.

j. En términos similares, este tribunal se pronunció sobre la imposibilidad de que el tribunal decida –nuevamente— sobre asuntos respecto de los cuales ha estatuido con anterioridad. Así lo ha establecido en las Sentencias TC/0585/23, del ocho (8) de septiembre de dos mil veintitrés (2023) y TC/0082/22, del cinco (5) de abril de dos mil veintidós (2022), al consignar que:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a. [...] *En efecto, mediante la Sentencia TC/0558/19, de once (11) de diciembre,¹ así como la Sentencia TC/0385/21, de diecisiete (17) de noviembre,² este colegiado consideró posible deducir cosa juzgada en aquellos conflictos sobre los cuales ya ha rendido una decisión que produce incidencias directas sobre estos. Dichos precedentes resultan aplicables a la especie, dada la imposibilidad de modificar lo decidido mediante la citada Sentencia TC/0027/21, en cuya virtud el Tribunal Constitucional ya adoptó una decisión con efectos directos sobre las mismas pretensiones que motivaron a la actual parte recurrente en revisión a someter el recurso de revisión que nos ocupa.*

k. En virtud de las consideraciones expuestas precedentemente, procede declarar la inadmisibilidad del presente recurso de revisión constitucional, por efecto de la cosa juzgada material, en tanto este tribunal ha fallado anteriormente un caso con identidad de partes, causa, objeto y sobre la misma sentencia, tal y como se hará constar en el dispositivo de esta decisión.

¹Este precedente ha sido reiterado en múltiples ocasiones. Entre otras, véase las sentencias TC/0801/18, de diez (10) de diciembre; TC/0172/16, de doce (12) de mayo; TC/0166/15, de siete (7) de julio; y TC/0056/14, de cuatro (4) de abril.²⁴Tras ponderar los argumentos planteados por el indicado recurrente, colegimos que el presente recurso deviene inadmisibile por ser cosa juzgada constitucional, pese a comprobarse que la interposición del mismo fue efectuada dentro del plazo previsto por el art. 95 de la Ley núm. 137-11. 3. En la especie, hemos podido advertir que el referido recurrente sometió el recurso de revisión que nos ocupa con la finalidad de que el Tribunal Constitucional ordene a las partes recurridas obtemperar al pago de su pensión, lo cual fue resuelto por este mismo colegiado mediante Sentencia TC/0107/19, de veintisiete (27) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

²Con base en la precedente argumentación, se impone concluir, aplicando el principio de supletoriedad prescrito en el art. 7.11 de la Ley núm. 137-1125, que, a la fecha del pronunciamiento de la presente sentencia, la especie goza de la autoridad de cosa juzgada material, al comprobarse la intervención de este colegiado con incidencias en el presente caso mediante la decisión TC/0558/15. [...] Por tanto, este colegiado estima que deviene innecesario abordar la instrucción de la especie, tanto en lo atinente a la acción de amparo promovido por los señores Eulogio Mendoza y compartes, como respecto al recalificado recurso de revisión de amparo que actualmente nos ocupa, interpuesto por la Cooperativa de Ahorros, Crédito y Servicios Múltiples por Distrito San Miguel, Inc. contra la referida ordenanza civil Núm. 514/10/00427, motivo en cuya virtud resulta procedente el pronunciamiento de la inadmisibilidad de este último, por gozar de autoridad de cosa juzgada material.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figura la firma del magistrado Manuel Ulises Bonnelly Vega, en razón de que no participó en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Policía Nacional, contra la Sentencia núm. 0030-02-2020-SSEN-00324, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiocho (28) de octubre de dos mil veinte (2020).

SEGUNDO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, *in fine*, de la Constitución; 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del dos mil once (2011).

TERCERO: ORDENAR la notificación de la presente sentencia a la parte recurrente, la Policía Nacional; a las partes recurridas, el señor Tomás Concepción Mateo Vallejo; el Comité de Retiro de la Policía Nacional, y a la Procuraduría General Administrativa.

CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Firmada: Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, juez; Fidias Federico Aristy Payano, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Sonia Díaz Inoa, jueza; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; José Alejandro Vargas Guerrero, juez; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha veinticuatro (24) de junio del año dos mil veinticuatro (2024); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria